



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No	23-162-31-03-002-2024-00059-00
Demandante:	JHONY JAVIER DIAZ GÓMEZ
Demandados:	ELKIN JAVIER JULIO FERNÁNDEZ UNIÓN TEMPORAL GP-I 2022 GPE GRANDES PROYECTOS EMPRESARIALES SAS GRUPO EMPRESARIAL PINZÓN MUÑOZ

Corresponde en esta oportunidad resolver sobre la admisión de la presente demanda, donde en primera medida es necesario verificar el requisito esencial de competencia del juez, el cual no se configura en este caso, si se tiene en cuenta que, el domicilio de los demandados se encuentra fuera de los Municipios que cobija el circuito judicial que tiene como cabecera a el Municipio de Cereté y se indica como lugar de prestación del servicio los Municipios de Armenia, Quinchía y Valledupar, esto en atención a lo dispuesto en el artículo 5 del C.P.L, el cual nos enseña:

"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Siendo ello así, se itera, que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, pues no se cumplen los presupuestos de la norma procesal para ello; razón por la cual se rechazará la demanda, y en consecuencia se enviará al juez competente de manera inmediata.

En razón de lo anterior, y al coincidir la mayoría de los demandados en la ciudad de Bogotá D.C. como su domicilio, la presente demanda debe enviarse a la oficina judicial de dicha ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados

Laborales del Circuito de Bogotá - reparto. En caso de no aceptar la competencia se propone el conflicto negativo de competencia.

Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete,

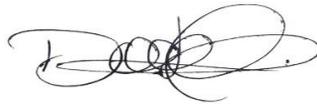
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda ORDINARIA LABORAL presentada por JHONY JAVIER DIAZ GÓMEZ, contra ELKIN JAVIER JULIO FERNÁNDEZ, UNIÓN TEMPORAL GP-I 2022, GPE GRANDES PROYECTOS EMPRESARIALES SAS, GRUPO EMPRESARIAL PINZÓN MUÑOZ, de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría ENVÍESE la presente demanda sin dilaciones a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá D.C., para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá- reparto, En caso de no aceptar la competencia se propone el conflicto negativo de competencia.

TERCERO: HÁGANSE las desanotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL ENRIQUE VARGAS ARROYO
JUEZ